

**102.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
DE LUGO DE FECHA 16/06/11**

**Deja sin efecto la sanción por manifiesta inconcreción del hecho.**

El presente expediente se ha incoado como consecuencia del recurso interpuesto por el interno A.G.J. contra la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Monterroso, de fecha 19/5/2011, en el expediente disciplinario num. 109/2011-2702.

Del presente expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha emitido informe que se ha unido al expediente del recurso.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente expediente sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

Tramitado y resuelto el expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente citados, en el presente caso hay que partir de una consideración fundamental, y es que conforme al artículo 25.2 de la Constitución Española los presos gozan de todos los derechos previstos en los artículos 14 a 38, con la sola excepción de los que se vean limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria.

En el caso presente se afirma como hecho probado que el interno sancionado "comenzó a insultar y a amenazar..." a otro interno, sin concreción alguna de las palabras o expresiones que se entienden constitutivas de tal infracción, concreción que tampoco se recoge en el parte informe del funcionario. Dicha aseveración entraña una definición jurídica con manifiesta inconcreción de hechos, desconociéndose qué palabras son las valoradas como insultos, qué expresiones son las que merecen ser tildadas de amenazas, lo que de suyo entraña una manifiesta indefensión para el interno sancionado al no conocer con la exactitud exigible de qué se le acusa.

#### Régimen Disciplinario

---

La jurisprudencia constitucional ha establecido que es principio informador de la potestad disciplinaria de la Administración el respeto de una serie de garantías o principios constitucionales que deben ser reconocidas en todo procedimiento sancionador, entre las que se encuentran el derecho a ser informado de la acusación con expresión de los datos necesarios para tener exacto conocimiento de los hechos imputados y poder así defenderse.

No habiéndose salvaguardado tal derecho, procede dejar sin efecto la sanción impuesta, absolviendo al penado de los hechos por los que se le condenó por la Administración Penitenciaria.

Vistos los artículos 41 al 44 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y concordantes de su Reglamento, y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

Se resuelve: Que estimando el recurso interpuesto por el interno A.G.J. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar, en expediente disciplinario núm. 109/2011-2702, debo revocar dicho acuerdo, absolviendo al penado y dejando sin efecto la sanción impuesta, por los razonamientos expuestos en la fundamentación jurídica de la presente resolución.